



Consejo Superior
de la Judicatura

657

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 14 JUN 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS SÁNCHEZ y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIBASOSA
EXPEDIENTE: 15001-33-31-006-2008-00239-00
15001-33-31-006-2008-00205-00 (ACUMULADO)

Ingresar el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para obedecer y cumplir el fallo de segunda instancia (fl. 656).

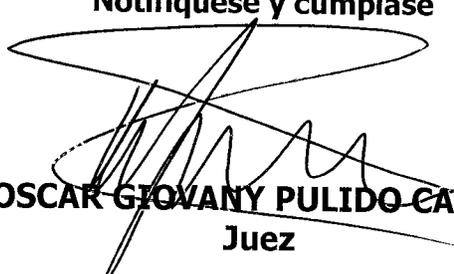
Como quiera que mediante providencia del 18 de abril de 2017 el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 634 -653), resolvió MODIFICAR el numeral tercero y CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 11 de junio de 2015, se dispondrá obedecer y cumplir lo allí resuelto.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

Primero.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 18 de abril de 2017, en la cual se MODIFICA el numeral tercero y CONFIRMA en lo demás la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 11 de junio de 2015.

Segundo.- Ejecutoriada la presente providencia por secretaría ingrésese el expediente al despacho para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase


OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN
Juez

JVM

 <p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja</p>
<p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico no <u>29</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>16</u> () de <u>enero</u> de dos mil diecisiete (2017) a las 8:00 a.m.</p> <p> DERLY SIRLEY SÁNCHEZ CUEVAS SECRETARIA</p>



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **14 JUN 2017**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROSA ELENA REYES PADILLA y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y OTROS
EXPEDIENTE: 15000-23-31-000-2005-01399-00

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para obedecer y cumplir el fallo de segunda instancia y resolver sobre la solicitud de expedición de copias (fl. 627)

Como quiera que mediante providencia del 21 de febrero de 2017 el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 602 - 617), resolvió MODIFICAR el numeral cuarto y CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 30 de septiembre de 2014 (fls. 489 - 523), se dispondrá obedecer y cumplir lo allí resuelto.

Por otra parte, con memorial radicado el día 15 de mayo de 2017 (fl. 624), el apoderado de la parte actora solicita la autenticación de dos (2) juegos de copias de las sentencias de primera y segunda instancia y una de ellas con la constancia o certificación de que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo.

Al mismo tiempo, allega los dos paquetes de copias y el recibo de la consignación efectuada en el Banco Agrario de Colombia (fl. 625) por valor de cuarenta y siete mil pesos (\$47.000.00) para surtir la expedición de dichas copias de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016.

En razón de lo anterior, se ordenará a la Secretaría que expida las copias auténticas de las sentencias proferidas el día 30 de septiembre de 2014 (fls. 489 - 523) y el 21 de febrero de 2017 (fls. 602 - 617) junto con la constancia de ejecutoria atendiendo lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 114 del Código General del Proceso.

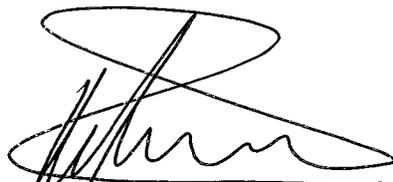
En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

Primero.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 21 de febrero de 2017, en la cual se MODIFICA el numeral cuarto y CONFIRMA en lo demás la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 30 de septiembre de 2014.

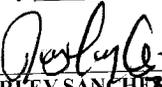
Segundo.- Por secretaría, expídanse a favor del apoderado de la parte actora las copias auténticas de las sentencias proferidas el día 30 de septiembre de 2014 (fls. 489 – 523) y el 21 de febrero de 2017 (fls. 602 – 617) junto con la constancia de su ejecutoria.

Tercero.- Cumplido lo anterior, por secretaría archívese el expediente y déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase


OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN
Juez

JVM

 República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>14</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>16</u> () de <u>Junio</u> de dos mil diecisiete (2017) a las 8:00 a.m.
 DERLY SIRLEY SANCHEZ CUEVAS SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

3775
Escritura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **4 JUN 2017**

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE: MYRIAM HELENA CANO HUERTAS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
EXPEDIENTE: 15001-33-31-006-2007-0115-00

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para proveer según corresponda (fl. 3725 C.10).

Examinado el expediente se encuentra que mediante auto del 21 de enero 2009 se abrió a pruebas el proceso, ordenándose el decreto de documentales, testimoniales y periciales (fls. 2127 – 2136 C. 8), las cuales fueron solicitadas mediante los oficios No. JRRL-083 a JRRL-088 y JRRL-091 a JRRL-104 (fls. 2137 – 2158 C. 8).

Para lo anterior se fijó fecha para audiencia de recepción de testimonios para el día 18 de febrero de 2009, sin que este se pudiera llevar a cabo debido a la inasistencia de los testigos y de la apoderada de la parte solicitante (fl. 2152 C. 8). Posteriormente con auto del 11 de marzo de 2009, se resolvió solicitud presentada por los Ingenieros designados por la Dirección de la Escuela de la Facultad de Ingeniería de la UPTC concediéndoles un plazo adicional de 30 días para rendir el dictamen pericial a ellos solicitado (fl. 2183 C. 8).

De otro lado, con auto del 28 de octubre de 2008 este Despacho aceptó el desistimiento de las pretensiones de la acción de grupo respecto de la demandada Corporación Siglo XXI Servicios y Asesorías (fls. 21 – 22 C. del Tribunal Administrativo de Boyacá), presentado por el apoderado de la parte actora en escrito fechado del 6 de agosto de 2008; sobre éste la Doctora Sonia Chavarro Leguizamo en calidad de apoderada de Pinos de Oriente interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicho auto (fls. 23 – 24 C. del Tribunal Administrativo de Boyacá), por tal razón con providencia del 12 de noviembre de 2008 se resolvió lo propio de estos, concediendo en el efecto devolutivo el

recurso de apelación interpuesto (fls. 25 – 26 C. del Tribunal Administrativo de Boyacá), el cual fue admitido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá con auto del 12 de diciembre de 2008 (fl. 31 C. del Tribunal Administrativo de Boyacá) y resuelto finalmente con providencia fechada del 10 de marzo de 2009¹. En consecuencia, este Despacho profirió auto de obedécese y cúmplase de lo resuelto el día 1º de abril de 2009, requiriéndose en el mismo a los Ingenieros de la UPTC designados para la práctica de la prueba pericial, poniendo en conocimiento de la parte solicitante la respuesta dada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, así mismo se ordenó oficiar al archivo municipal (fls. 2279 – 2280 C. 8).

Posteriormente, con auto del 20 de mayo de 2009, se corrió traslado a las partes del dictamen pericial presentado por el auxiliar de la justicia técnico electricista y se fijaron honorarios (fl. 2353 C. 8). Así mismo, se requirió a las entidades que no habían dado respuesta a las pruebas solicitadas, a través de auto del 22 de julio de 2009 (fls. 2387 – 2388 C. 8).

Con providencia del 8 de septiembre de 2009, se solicitaron nuevas pruebas a Fonvivienda, se requirió nuevamente a la UPTC para la designación del grupo a efectos de rendir el dictamen pericial, así como a las partes para que brindaran su apoyo y colaboración a los profesionales designados y para que allegara la información requerida por el IGAC (fls. 2406 – 2408 C. 8). Seguidamente se requirió al Decano de la Facultad de Ingeniería de la UPTC para que señalaran los costos del experticio, se ordenó oficiar al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, así como al perito técnico electricista a través de auto fechado del 27 de enero de 2010 (fls. 2416 – 2417 C.8).

El 24 de febrero de 2010 por medio de providencia este despacho ordenó requerir nuevamente a los peritos y al Decano de la Facultad de ingeniería de la UPTC, para que dieran cumplimiento a lo solicitado, así como también se ofició a la parte demandante para que acataran lo dispuesto en auto del 8 de septiembre de 2009 (fls. 2472 – 2476 C.8). Mediante proveído del 24 de marzo de 2010 se corrió traslado a las partes del informe presentado por el técnico electricista, se requirió a la Cámara de Comercio de Bogotá, Covifuturo, Cipro LTDA y Fonvivienda, así como a la parte actora para que allegara las documentales solicitadas en providencias anteriores (fl. 2503 C.8).

¹ Vista a folios 35 a 40 C. proveniente del Tribunal Administrativo de Boyacá.

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja
Acción de Grupo N° 15001-33-31-006- 2007-00115-00
Demandante: MARIAM HELENA CAND HUERTAS Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS

Con auto del 5 de mayo de 2010 el despacho designó nuevo técnico electricista para que rindiera su informe con las especificaciones necesarias (fls. 2673 – 2674 C.8); de otro lado, con providencia del 23 de julio de 2010, se puso a disposición de los Ingenieros de la UPTC las documentales obrantes a fin de que rindieran su informe (fl. 2709 C.8). Subsiguientemente, el 28 de julio de 2010 se ofició al INVITU y a la Curaduría Urbana No. 1 para que allegara documentales necesarias para el informe técnico que debían rendir los Ingenieros designados por la UPTC (fls. 2936 – 2937 C. 9). Con auto del 30 de agosto de 2010, y atendiendo a que dentro de la acción popular adelantada por el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja ya se había proferido fallo, se procedió a oficiar al homologo para que allegara copia del fallo del 5 de agosto de 2008, así como también se puso a disposición de los profesionales designados por la UPTC las documentales allegadas para que rindieran su experticia (fls. 2545 – 2946 C.9).

Con providencia del 15 de septiembre de 2010 se resolvió sobre la acumulación de la acción tramitada ante el Juzgado Octavo Administrativo de Tunja, señalando que la misma no procedía, por lo cual se remitió el expediente al despacho de origen (fls. 3046 – 3059 C.9). Luego de ello, con auto del 17 de noviembre de 2010 se requirió nuevamente a los profesionales de la UPTC (fls. 3063 – 3065 C.9). Así mismo, a través de auto del 2 de febrero de 2011 se solicitaron documentales a ECOVIVIENDA, como información necesaria para los peritos de la UPTC (fls. 3080 – 3081 C.9).

Sobre la solicitud de práctica de inspección judicial presentada por el representante Ministerio Público, el despacho accedió fijando como fecha para la misma el día 28 de febrero de 2011, como se observa en auto del 16 de febrero de 2011 (fls. 3089 – 3090 C.9); sobre la misma se solicitó fijar nueva fecha, la cual con auto del 16 de marzo del mismo año, se fijó para el 31 de marzo de 2011 (fls. 3103 – 3104 C.9), sin embargo ésta tuvo que ser aplazada por solicitud del representante del Ministerio Público, para el día 7 de abril de 2011 como se observa en auto del 30 de marzo de 2011 (fl. 3123 C.10).

Posteriormente, con auto del 18 de mayo de 2011 se designó técnico constructor según lo solicitado por los Ingenieros de la UPTC para rendir su informe, se nombró Ingeniero Sanitario para que rindiera informe referente a la red de alcantarillado, se ofició a la empresa de Servicios de Ingeniería LTDA, indicando que las pruebas se harían con cargo al Fondo de Derechos Colectivos (fls. 3133 – 3136 C.10), para lo cual por medio de auto del 13 de julio de 2011 se ofició para que se allegaran documentales requeridas, así como

también a los Ingenieros designados y se relevó del cargo al perito designado en auto del 18 de mayo de 2011 (fls. 3186 – 3189 C.10); no obstante no se rindió el dictamen pericial razón por la cual fue relevado con auto del 6 de septiembre de 2011, en el que también se requirió a Covifuturo y al Invitu en razón a que no habían aportado los documentos solicitados, así mismo se designó perito profesional especialista en geotecnia para las pruebas de apiques y calas solicitadas por los ingenieros de la UPTC (fls. 3222 – 3229 C.10).

Con providencia del 2 de noviembre de 2011 se ordenó relevar al perito designado, se corrió traslado del dictamen pericial rendido por la Ingeniera Sanitaria, se ordenó oficiar a Ecovivienda, así como también se requirió a la parte actora (fls. 3277 – 3282 C.10). Consecuentemente el 14 de diciembre de 2011 se requirió a la perito Ingeniera Sanitaria para que presentara aclaración a su dictamen (fls. 3298 – 3299 C.10). Así, con auto del 16 de febrero de 2012 se ordenó correr traslado de la fijación de honorarios y de la aclaración del dictamen pericial, se requirió a Ecovivienda para que allegue las documentales antes solicitadas de manera completa y clara, se requirió a Covifuturo por cuanto no aportó lo solicitado desde el 6 de septiembre de 2011, así como a la parte demandante para que aportara lo necesario para la prueba solicitada al IGAC, y se relevó del cargo al perito técnico electricista, requiriéndose finalmente a la UPTC para que presentara el informe pericial solicitado (fls. 3306 – 3315 C.10).

El día 14 de marzo de 2012, el expediente de la referencia fue remitido al Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, en cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 12-9139 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual con auto de la misma fecha avocó el conocimiento del proceso (fls. 3420 – 3421 C.10) y subsiguientemente, el 9 de mayo de 2012 ordenó requerir a Covifuturo y se autorizó a la parte demandante para que presentara los dictámenes periciales ordenados (fls. 3427 – 3428 C.10).

Con providencia del 8 de agosto de 2012 el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión requirió al apoderado de la parte actora para que allegara certificación del profesional sobre el costo y duración de las pruebas periciales ordenadas, además se aceptó el impedimento presentado por la entonces Procuradora Judicial 68, requiriéndose a la vez a la parte actora para que indicara otra dirección de Covifuturo en razón a la devolución de correspondencia (fls. 3436 – 3438 C.10). Con auto del 20 de febrero de

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja
Acción de Grupo N° 15001-33-31-006- 2007-00115-00
Demandante: MYRIAM HELENA CANDO HUERTAS Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS

2013, el Juzgado homologó resolvió lo pertinente al amparo de pobreza solicitado, oficiando a la Sociedad Boyacense de Ingenieros y Arquitectos así como a los Ingenieros de la Asociación Colombiana de Ingenieros ACIEM para que informaran el costo de las periciales solicitadas, de otro lado se ofició a Covifuturo a fin que aportara las documentales solicitadas con anterioridad (fls. 3455 – 3456 C.10). El amparo de pobreza fue decidido con auto proferido por el Juzgado 7º Administrativo de Descongestión el día 10 de abril de 2013, por lo cual se remitieron las piezas procesales del caso a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO – FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (fls. 3466 – 3472 C.10).

Con auto del 17 de mayo de 2013 el Juzgado Primero Administrativo en Descongestión avocó conocimiento del proceso de la referencia en cumplimiento al Acuerdo PSAA 13-9897 de 2013, despacho que por medio de providencia del 20 de noviembre de 2013 requirió a la Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo para que diera respuesta a lo anteriormente solicitado, referente al amparo de pobreza (fls. 3496 – 3497 C.10). Consecuentemente el referido despacho profirió auto el 16 de diciembre de 2014, oficiando a la Defensoría del Pueblo, al Fonade, y requiriendo a Covifuturo –segunda vez, a Covifuturo, a los auxiliares de justicia y a Ciproc para que dieran respuesta a lo solicitado en provincias anteriores (fl. 3502 C.10). Sobre lo anterior, la Defensoría del Pueblo con memorial allegado el 27 de marzo de 2015 y visto a folio 3505 del cuaderno No. 10 indicó que el Comité Técnico del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos decidió no financiar la prueba pericial referida, fecha para la cual el expediente de la referencia ya había sido devuelto al despacho del Juzgado Sexto Administrativo.

Así las cosas, a través de auto del 15 de diciembre de 2015 se efectuó nuevamente requerimiento sobre las pruebas faltantes, requiriéndose a la parte actora para que manifestara si asumía los gastos para la práctica del peritaje, además de ello se relevaron los peritos técnicos antes designados y se solicitó en calidad de préstamo el expediente de la Acción Popular No. 2006-0003 al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja (fls. 3508 – 3512 C.10).

Mediante providencia del 12 de febrero de 2016, este despacho corrió traslado de las objeciones por error grave planteadas por Ecovivienda y por Ciproc, se requirió al apoderado de la parte actora para que cancelara la suma solicitada por el IGAC

correspondiente al avalúo solicitado (fls. 3562 – 3564 C.10). Posteriormente, con auto del 11 de abril de 2016 el Despacho ordenó remitir al IGAC los documentos para la práctica del avalúo, así mismo se ofició a Cipro y se puso en conocimiento a la parte actora el requerimiento efectuado por el Auxiliar de Justicia respecto del valor del trabajo a realizar para la prueba solicitada (fls. 3639 – 3642 C.10).

Con providencia del 13 de julio de 2016 se puso en conocimiento al Auxiliar de Justicia Oscar Humberto Escobar las documentales obrantes en el expediente del proceso No. 2006-0003 proveniente del Juzgado Noveno Administrativo de Tunja a fin de tenerlo en cuenta al momento de rendir su dictamen pericial, requiriéndolo además al apoderado de la parte actora para el trámite de los oficios necesarios ante el IGAC (fls. 3654 – 3657 C.10). Sin embargo, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi el día 11 de agosto de 2016 devolvió los documentos que le fueron remitidos para la práctica del avalúo enumerando aquellos que faltaban e indicando que el valor del mismo para el año 2016 corresponde a \$1.000.000.00, sin señalar lo correspondiente a la suma antes consignada por el apoderado de la parte actora (fl. 3664 C.10). En razón a lo anterior, con auto del 30 de noviembre de 2016 se requirió a la parte actora a fin que complementara la documentación faltante, se ofició al IGAC para que indicara el costo total de la prueba, en razón a que en el expediente obra copia de pago realizado con el mismo fin, de otro lado se puso en conocimiento de la parte actora lo correspondiente al valor de la prueba solicitada al Ing. Oscar Humberto Martínez, además de ello se solicitó a este último indicar el número de cuenta para efectuar la consignación del valor de su experticia (fls. 3714 – 3715 C.10).

Finalmente, el Ing. Oscar Humberto Escobar el día 6 de febrero de 2017 aportó memorial afirmando que se encontraba laborando en el Municipio de Miraflores – Guaviare y que hasta el mes de marzo viajaría a Tunja y podría tomar las copias necesarias para realizar el peritaje (fl. 3722 C.10), igualmente el IGAC con memorial allegado el 2 de febrero de 2017 señaló lo correspondiente al valor del avalúo solicitado (fl. 3723 C.10), por su parte el apoderado de la parte actora, en escrito del 8 de febrero de 2017 manifiesta que *"según información presentada por la comunidad accionante le es imposible pagar los costos que indican el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC."* (fl. 3724 C.10).

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja
Acción de Grupo N° 15001-33-31-006- 2007-00115-00
Demandante: MYRIAM HELENA CANDO HUERTAS Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS

Del recuento procesal se concluye que en numerosas ocasiones se ha requerido tanto a las entidades oficiadas para el trámite de las pruebas decretadas, como a la parte demandante a efectos de cancelar el valor correspondiente a las periciales solicitadas sin que hasta la fecha se hayan aportado las pruebas. Por el contrario, obra escrito donde manifiestan que no asumen los costos de las mismas (fl. 3724 C. 10).

Ahora bien, resalta el Despacho que en proveídos anteriores se ofició a la Defensoría del Pueblo a través del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos a fin que asumiera lo correspondiente al valor de las periciales decretadas, y que en memorial allegado el 27 de marzo de 2015 y visto a folio 3505 del cuaderno No. 10 indicó su decisión de no financiar la prueba pericial referida.

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que se encuentra vencido el término establecido para la práctica de las pruebas, según lo preceptuado en el artículo 62 de la Ley 472 de 1998² el cual tuvo lugar a partir del 28 de enero 2009³ y hasta el 25 de febrero de 2009; por lo que se ordenará poner el expediente a disposición de las partes por el término de **cinco (5) días** para que manifiesten si están de acuerdo con el recaudo probatorio o si insisten en las pruebas faltantes, de acuerdo a lo proveído en el auto del veintiuno (21) de enero de 2009 visto a folios 2127 a 2136 del cuaderno No. 8, previo a proceder según lo establecido en el artículo 63 de la Ley 472 de 1998⁴, aunado a que se está en presencia de una acción constitucional prevista en el inciso 2º del artículo 88 de la Constitución Política, que no se puede prolongar por más tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Primero.- Póngase a disposición de las partes el expediente por el término de **cinco (5) días** para que manifiesten si están de acuerdo con el recaudo probatorio o si insisten en las pruebas faltantes, de acuerdo al auto del veintiuno (21) de enero de 2009 visto a folios

² **Período probatorio – "Artículo 62 del Ley 472 de 1998.** Realizada la audiencia de conciliación, el Juez decretará las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, y **señalará un término de veinte (20) días para que se practiquen**, dentro del cual fijará las fechas de las diligencias necesarias. Si la complejidad del proceso lo requiere, **dicho término podrá ser prorrogado de oficio o a solicitud de parte, hasta por otro término igual.**

³ Fecha de ejecutoria del auto que decretó pruebas, visto a folios 2124 a 2136 C. 8 del expediente.

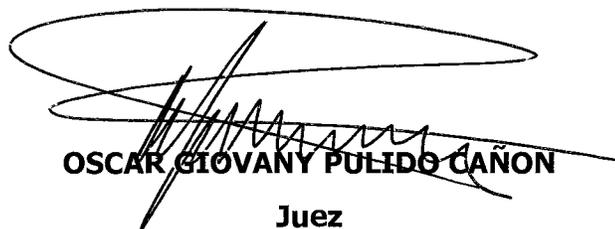
⁴ **Alegatos, sentencia y recursos – "Artículo 63. Alegatos.** Vencido el término para practicar pruebas, el Juez dará traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días".

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja
Acción de Grupo N° 15001-33-31-006- 2007-00115-00
Demandante: MYRIAM HELENA CANO HUERTAS Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS

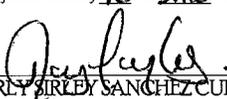
2127 a 2136 del cuaderno No. 8, previo a proceder según lo establecido en el artículo 63 de la Ley 472 de 1998, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- Una vez cumplido lo anterior deberá ingresarse el expediente al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese y cúmplase


OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN
Juez

DRF

 República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
<p style="text-align: center;">Constancia de notificación electrónica</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. 14 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 16 de Julio de dos mil diecisiete (2017) a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">  DERLY SHIRLEY SANCHEZ CUEVAS SECRETARIA </p>